

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso de la señora María del Carmen Torres Rodríguez contra la Nueva EPS y la Clínica Ideme S.A. (Desa), para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, la seguridad social y la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informa el agente oficioso que la accionante es una persona de 58 años de edad, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de la Nueva EPS, siendo diagnosticada con cálculos en la vesícula biliar.

Indica que el 06 de enero de 2021 fue trasladada a la Clínica Desa, en la que le realizaron procedimiento quirúrgico de extracción de la vesícula biliar, siendo dada de alta el día siguiente; no obstante, su estado de salud continuó desmejorando en los días subsiguientes a la salida del centro de salud.

Manifiesta que, con posterioridad, la accionante acudió por urgencias y no fue atendida de manera diligente, indicándosele que aquello no se trataba de una emergencia y que debía esperar a la correspondiente cita de control.

Que luego de ello asistió a la Nueva EPS a una cita prioritaria, en la que le efectúan un hemograma que arrojó resultados negativos, por lo que el 19 de enero de 2021 fue llevada por sus familiares a urgencias en la Clínica Desa siendo hospitalizada de manera inmediata.

Señala que el 26 de enero del año en curso, se le realizó a la señora Torres Rodríguez una nueva cirugía (laparoscopia) donde, al parecer se le compromete el hígado por complicaciones derivadas de la primera cirugía y que el médico tratante indicó que debido a su grave estado de salud requería traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos, situación que no fue autorizada ni por la IPS, ni por la EPS por no contar con camas UCI disponibles.

Aduce que por lo anterior se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al extremo pasivo de la litis, autorice el traslado inmediato a una Unidad de Cuidados Intensivos; y que además autoricen de manera inmediata y sin dilaciones las órdenes médicas requeridas por la paciente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2021 (fls. 14 a 16 del expediente), el despacho avocó la acción de tutela y se abstuvo de conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fl. 17 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CLÍNICA IDEME S.A. (DESA)

A través de correo electrónico recibido el día 29 de enero de 2021 (fls. 21 a 23 del expediente), el Gerente del Consorcio Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe informa que le ha suministrado a la señora María del Carmen Torres Rodríguez las atenciones y cuidados necesarios para salvaguardar su vida ante el diagnóstico establecido.

Señala que la accionante ingresó a las instalaciones por el servicio de urgencias el día 19 de enero de 2021, siendo valorada por un grupo multidisciplinario de especialistas; que la actora es una paciente con post operatorio del 06 de enero de esta misma anualidad, procedimiento sin complicaciones, encontrándose vesícula con cálculos de paredes delgadas.

Manifiesta que la paciente había tenido un episodio previo de pancreatitis, dándose de alta al día siguiente por buena evolución.

Indica que la señora Torres Rodríguez consultó nuevamente por dolor abdominal y fiebre y se identificó espacio con colección intrabdominal que fue drenado el 22 de enero de 2021, persistiendo con sirs y dolor, motivo por el cual es llevada a laparoscopia explorativa el 26 del mismo mes y año, donde se encontró hematoma subfrénico derecho y hematoma intrahepático sin evidencia de sangrado activo; siendo trasladada a Unidad de Cuidados Intensivos por hipotensión en relación a hallazgos en cirugía y que actualmente se encuentra con cubrimiento de antibiótico y disminución del dolor.

- NUEVA EPS S.A.

Mediante correo electrónico recibido el día 01 de febrero de 2021 (fls. 27 a 177 del expediente), la Representante Judicial de la entidad informa que se evidencia autorización con radicado 175442061 direccionado al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, observándose también en la historia clínica que la señora María del Carmen Torres Rodríguez ya se encuentra ubicada en la Unidad de Cuidados Intensivos; por lo que considera que en el presente asunto existe una carencia actual de objeto.

Al hacer referencia al tratamiento integral, considera que una orden en ese sentido vulneraría el debido proceso en la medida en que se protegerían derechos futuros e inciertos y para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o aportar nuevas pruebas que surjan.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 8 del expediente).

PRUEBAS CLÍNICA IDEME S.A. (DESA)

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 23 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 33 a 177 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y la Clínica Ideme S.A. (Desa).

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS y la Clínica Ideme S.A. (Desa), los derechos fundamentales invocados por la accionante al no autorizar su traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos necesario para para enfrentar la patología que padece.

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora María del Carmen Torres Rodríguez, se encuentra afiliada al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que reposa en el expediente¹, se observa que la médica tratante plasmó la siguiente nota:

"CIR NOTA MEDICA 26/01/2021 13:51:00 Sede: CLINICA DESA S.A.S. NIT 900771349-7

Diagnosticos

R501 FIEBRE PERSISTENTE 19/01/2021 T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE 20/01/2021 K800 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA 22/01/2021 S361 TRAUMATISMO DEL HIGADO Y DE LA VESICULA BILIAR 26/01/2021.

*NOTA MEDICA ***RECUPERACIÓN CIRUGÍA*** PACIENTE POSQUIRURGICO INMEDIATO DE LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICA CON DRENAJE DE HEMOPERITONEO, INGRESA A SALAS DE RECUPERACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 13+05 HORAS, ACOMPAÑADA DE ANESTESIOLOGO Y CIRCULANTE, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES, ANESTESIA GENERAL, INGRESA ALERTA, ACTIVA, ADECUADA MODULACIÓN DEL DOLOR, SIN SANGRADO ACTIVO, CON SIGNOS VITALES TA: (NO MARCA MONITOR), FC: 104, SO2: 97%, POR EL MOMENTO SE INDICA CONTINUAR VIGILANCIA, CONTROL DE SIGNOS VITALES E INDICAR CAMBIOS. PACIENTE QUIEN EN SALAS DE CIRUGIA REFIEREN ULTIMA*

¹ Folios 33 a 139 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

PRESION 98/34, EN SALAS DE RECUPERACION NO SE LOGRA TOMA DE PRESION ARTERIAL SE COMENTA CON ANESTESIOLOGIA Y SE DECIDE TITULAR GOTEO DE NOREPINEFRINA A 0.2MCG/KG/MIN.

TIENE INDICACIÓN DE TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, SEGUN DISPONIBILIDAD DE CAMA. SE SOLICITAN GASES ARTERIALES Y HEMOGLOBINA POSTRANSFUSION.

(...)

DIANA MARCELA CALAMBAS QUIÑONEZ Especialidad: MEDICINA GENERAL Registro Profesional: 1061734035". (Se subraya).

Adicional a lo anterior, evidencia este Juzgado nota médica del mismo 26 de enero de 2021 a las 20:06, en la que la médica tratante plasmó:

Diagnosticos

R501 FIEBRE PERSISTENTE 19/01/2021 T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE 20/01/2021 K800 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA 22/01/2021 S361 TRAUMATISMO DEL HIGADO Y DE LA VESICULA BILIAR 26/01/2021

NOTA MEDICA

Nota de procedimiento: Anestesiologa Dra Adriana Rosero Ayudante Dra Katherine Porto Procedimiento: colocación de cateter venoso central subclavio derecho Se realiza asepsia y antisepsia se coloca campos esteriles Infiltracion con lidocaina Se pasa aguja guiada por ecografia en zona yugular interna derecha e izquierda, sin exito por colapso de vena. Se intenta en zona subclavia derecha por tecnica de Seldinger exitosa en lateralidad derecha. Fija cateter venoso central con seda. Se limpia zona de intervencion.

Aclaración: Durante dicho procedimiento se pasa sonda vesical, se torna hipotensa con PAM 55 por lo que se indica subir al goteo de vasopresores 0.25, efortil 2 cc con mejoría clínica. Además, se toma muestra para ch postranfusión. --- Paciente se torna agresiva verbal y física por lo que se pasa Propofol--- Se solicita Rx de control de manera portatil

Concepto Servicio ORDENES SE SOLICITA AP PORTATIL DE TORAX RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) IMAGENOLOGIA SS PORTATIL PARA ESTUDIOS RADIOLOGICOS SIMPLES SS INTENSIFICADOR DE IMAGEN PARA CIRUGIA. UCI PARA PROCEDIMIENTOS FLUOROSCOPIA KATHERINE ANDREA PORTO GRAJALES Medico Tratante: KATHERINE ANDREA PORTO GRAJALES Especialidad: MEDICINA GENERAL Especialidad: MEDICINA GENERAL

NOTA DE ENFERMERIA CIRUGIA 20:10 PACIENTE COMENTADO PREVIAMENTE POR JEFE DE RECUPERACION EN EL SERVICIO DE UCI. CAMA # 32 PACIENTE CONSCIENTE, ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS, TIEMPO, LUGAR, PERSONA, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. RECUPERADO SATISFACTORIAMENTE DE EFECTOS DE ANESTESIA SOPORTE DE OXIGENO POR CANULA NASAL SIN DIFICULTAD, AFEBRIL. DE UN POS QX DE LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICA CON ACCESO VENOSO CVC Y PERIFERICO PERMEABLE, PASANDO LIQUIDOS ENDOVENOSOS SSN 500CC A MANTENIMIENTO, LIMPIOS. CON HERIDA QUIRURGICA LIMPIA, CON Sonda vesical. MANILLAS DE IDENTIFICACION SEGUN PROTOCOLO. PACIENTE NIEGA ALERGIAS, PATOLOGIA. VA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES ESTABLECIDOS. CON HISTORIA CLINICA COMPLETA, CONSENTIMIENTOS, FIRMADOS Y DILIGENCIADOS. SE TRASLADA PACIENTE EN CAMILLA DE TRANSPORTE EN COMPAÑIA DE JEFE Y MEDICO DE RECUPERACION. **NOTA: SE TRASLADA CON SOPORTE DE VASOACTIVO NOREPINEFRINA". (Subraya y Negrilla fuera del texto original).**

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de servicio de atención en salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015**. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*”

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. *El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. *En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora María del Carmen Torres Rodríguez, se encuentra representada por el señor Jesús David Sanz Gutiérrez. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar, además se trata de una persona que tiene 58 años de edad que se encuentra en delicado estado de salud, según se advierte en la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 6 del expediente y la historia clínica aportada por la entidad accionada Nueva EPS. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Jesús David Sanz Gutiérrez, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

La señora María del Carmen Torres Rodríguez, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, la seguridad social y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS Y la Clínica Ideme S.A. (Desa), al no autorizar su traslado inmediato a una Unidad de Cuidados Intensivos – UCI y las órdenes médicas requeridas por la paciente para enfrentar sus patologías.

Al estudiar íntegramente el expediente, se evidencia que, en la respuesta suministrada por las accionadas, manifestaron que efectivamente la actora se encuentra ubicada en una Unidad de Cuidados Intensivos, especificándose por parte de la Nueva EPS que la autorización se radicó bajo el número 145442061, así se avizora en la historia clínica aportada por el extremo pasivo de la litis.

Por el despacho se dio traslado al agente oficioso de la actora de la contestación brindada por las accionadas², quien no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

² Fls. 24 a 26 y 178 a 181 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la Nueva EPS y la Clínica Ideme S.A. (Desa) dieron respuesta a lo pretendido por la parte en esta acción constitucional, toda vez que, posterior a la intervención quirúrgica realizada a la señora María del Carmen Torres Gutiérrez, se autorizó y se efectuó su traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos de acuerdo a lo diagnosticado por el médico tratante, siendo ubicada en la Cama No. 32, tal como se evidencia en la historia clínica que reposa en el expediente y citada en otro acápite de este proveído.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas, especialmente la historia clínica aportada por la Nueva EPS, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados, pues se procedió a autorizar y efectuar el traslado de la paciente a una Unidad de Cuidados Intensivos, desde el 26 de enero de 2021, derivado de la intervención quirúrgica de la que fue objeto en esa misma data.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso, que consistió en autorizar y efectuar el traslado de la señora María del Carmen Torres Rodríguez a una Unidad de Cuidados Intensivos, ya desapareció por la conducta de las entidades accionadas Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa).

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.***

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, la seguridad social y la dignidad humana, invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00012-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María del Carmen Torres Rodríguez
Agente Oficioso: Jesús David Sanz Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Clínica Ideme S.A. (Desa)

Finalmente, en lo que tiene que ver con pretensión de que se ordene a las accionadas una protección integral, no observa el despacho que a la accionante se le esté vulnerando fundamental derecho alguno, pues no obra prueba, siquiera sumaria, que indique que la Nueva EPS o la Clínica Ideme S.A. (Desa) haya negado, o esté en vía de hacerlo, la prestación del servicio de salud a la señora Torres Rodríguez, por el contrario, en la historia clínica se avizoran las atenciones suministradas a la señora Torres Rodríguez de acuerdo a la patología que la aqueja, lo que conlleva también a que se admite la protección deprecada en este aspecto.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, la seguridad social y la dignidad humana, invocados por la señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES RODRÍGUEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7dea7e623671a60e6977a4801c3fa0ded05eb6cdf990f50bd4f0736cd8bc88

Documento generado en 08/02/2021 01:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**